

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite de la referencia mediante auto 1286 del 6 de septiembre de 2021, dentro de la audiencia que se llevó a cabo ese día, a solicitud de parte el despacho decreto la suspensión del proceso hasta el 10 de febrero del año 2022, tiempo dentro del cual las partes pretendían llegar a un acuerdo y comunicarlo al Juzgado, con el fin de desistir del proceso o terminarlo por carencia actual de objeto, presentando de manera conjunta las partes coadyuvados por sus apoderados el 10-09-2021, la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso y de las medidas cautelares en razón al acuerdo transaccional al que llegaron las partes, aportando copia del contrato de transacción extrajudicial suscrito por las partes.

Septiembre 30 de 2021

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	1452
RADICADO:	050013110004 2019 00482 00
PROCESO:	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA MURILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	EDISON CANO OCHOA
DECISIÓN	LEVANTA SUSPENSIÓN DE PROCESO Y TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la solicitud radicada en el proceso por parte de los abogados PAULA ANDREA RAMÍREZ GONZÁLEZ, con T.P No 147.050 del C.S de la J y GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES con T.P No 19.965 del C.S de la J, coadyuvado por las partes, en donde solicitan levantar la suspensión del proceso y las medidas cautelares decretadas poniendo en conocimiento del despacho el contrato de transacción extrajudicial celebrado entre las partes, aportando copia del mismo, encuentra esta Agencia Judicial procedente LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 163 del C.G.P.

*“ART 163 C.G.P Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. **También se***

reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten” (Negritas fuera del texto)

De igual forma teniendo en cuenta el contrato de transacción extrajudicial, en donde las partes de común acuerdo conforme al negocio jurídico que han realizado han convenido TERMINAR o EXTINGUIR de manera definitiva el litigio pendiente entre las partes, otorgándole cosa la característica de cosa juzgada, estipulado en los siguientes términos:

CUARTA. Este acuerdo transaccional, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, tiene por objeto terminar y/o extinguir de manera definitiva el litigio pendiente entre las partes, otorgándole la característica de cosa juzgada en última instancia, por lo cual, todas las obligaciones económicas surgidas entre las partes producto de la existencia y disolución de la citada sociedad patrimonial quedan resueltas y extinguidas en forma definitiva y sin la posibilidad de que alguna de las partes, a futuro, vuelva a discutir este mismo asunto ante autoridad judicial o administrativa alguna.

El despacho, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, y el documento aportado, y conforme a las reglas que rigen la materia, lo procedente es aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme al artículo 314 del C.G.P., que en su parte pertinente preceptúa:

<<ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)>>

En este caso, se entenderá que el desistimiento fue presentado por ambas partes y que recae sobre todas las pretensiones de la demanda, y la aceptación de este en esta providencia, tendrá los efectos legales que establece el artículo 314 del C.G.P.

Se ordenará, conforme a lo solicitado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referentes al embargo sobre el derecho que le corresponda o que esté en cabeza del demandado EDISON CANO OCHO sobre los bienes inmuebles con MI No 01N-341707, 01N-341821, 01N-5066176 de la ORIP Z Norte, para lo cual por Secretaría se expedirán los respectivos oficios una vez ejecutoriado el presente auto sin que se

haya presentado oposición a la presente terminación del proceso.

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES que realizan tanto demandante como demandado, conforme al artículo 314 del C.G.P., dentro del proceso de DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por ALEJANDRA MARÍA MURILLO SÁNCHEZ en contra de EDISON CANO OCHOA.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas dentro del trámite referente al embargo sobre el derecho que le corresponda o que esté en cabeza del demandado EDISON CANO OCHO sobre los bienes inmuebles con MI N.º 01N-341707, 01N-341821 y 01N-5066176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Por Secretaría se expedirán los respectivos oficios una vez ejecutoriado el presente auto sin que se haya presentado oposición a la presente terminación del proceso y se remitirán a la entidad correspondiente con copia a los apoderados.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a743dd3d08dc314a8a0522eeebb04c08d0f2d59709c4e03433ea91d81192a9

Documento generado en 30/09/2021 05:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>